



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-35-003-2022-00135-00
ACCIONANTE: YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. Antecedentes:

1.1 Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. Refiere además, que debido a un golpe proporcionado por un guardian del Complejo sufrió una lesión en un diente, el cual quedó desprendido de la encía, generándose descomposición, mal olor y dolor, por lo que recibió atención odontológica, donde le fue indicado que debía *sacársele el diente*, sin que a la fecha de la presentación de tutela esto hubiese sido llevado a cabo.

Finalmente, aduce que esta situación afecta su presentación personal, su dignidad y le ocasiona daños psicológicos, por lo que considera necesario la implantación de una prótesis que reemplace el diente que debe ser extraído.

1.2 Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como trasgredidos los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

1.3 Pretensiones:

En procura de los derechos fundamentales anteriormente referidos, el señor YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON pretende le sea ordenado a las entidades accionadas realizar la extracción del diente afectado y la instalación de la prótesis en su lugar.

1.4 Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 11 de mayo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

De otra parte, acorde a la constancia secretarial obrante en el archivo No. 07 del expediente electrónico, es menester advertir que la acción de tutela se profiere fuera del término

establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, toda vez que por error involuntario de la secretaría de esta Unidad Judicial, no se registró la misma en el control de acciones constitucionales, lo cual se justificó por parte del Secretario responsable del cumplimiento de términos que obedecía a la alta carga laboral y congestión que se maneja en el Despacho.

1.5 Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. El señor **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR** en su condición de **Director** y la señora **MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO** en calidad de **Responsable del área de Salud del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, de forma conjunta dieron contestación a la acción de tutela, manifestando no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que el 17 de mayo del año 2022 se valoró al accionante por odontología general, siendo remitido para consulta por rehabilitación oral, esta que fue solicitada y asignada para el 06 de junio siguiente.

1.5.2. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿Las accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados por el señor YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON al no brindar el tratamiento odontológico que requiere, o si por el contrario, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se encontró probado que las autoridades del COCUC durante el curso de la presente acción de tutela realizaron los trámites necesarios para garantizar el tratamiento odontológico pretendido.

2.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar,

situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*⁷.

2.3. Caso en Concreto:

En sub examine, YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON interpuso la presente acción de amparo, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana con la omisión de las acciones de brindar el tratamiento odontológico necesario para la lesión generada en un diente producto de un golpe proporcionado por un guardia del Complejo Carcelario en el que se encuentra recluso.

Al respecto, el Director y la responsable del Área de Salud del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, de forma conjunta, al ejercer la contradicción y defensa, se opusieron a la prosperidad de la acción de amparo, manifestando que el 17 de mayo del año 2022 se valoró al accionante por odontología general, siendo remitido para consulta por rehabilitación oral, esta que fue solicitada y asignada para el 06 de junio siguiente. Por su parte, la USPEC guardó silencio.

Pues bien, observadas los elementos documentales aportados con la referida contestación, advierte el Despacho que en efecto el 17 de mayo del año en curso el accionante recibió atención odontológica, consignándose en la historia clínica⁸ lo transcrito a continuación y se prescribió su remisión a *rehabilitación oral para realizar protesis parcial superior*⁹:

“Paciente asiste a consulta odontológica para valoración por tutela. Se observa ausencia dental 11-12 se desconoce el motivo (sic) el cual es remitido a rehabilitación oral para realizar tratamiento protesis parcial superior dientes ausentes (sic) se le explica el procedimiento al paciente el cual lo comprende muy bien procedimientos sin complicaciones.”

Así mismo, se evidencia en el plenario que la funcionaria encargada de la atención de acciones de tutela de salud del Complejo Carcelario, vía correo electrónico del 28 de mayo hogaña, solicitó a la IPS SER SALUD la programación de cita de rehabilitación oral con la finalidad de materializar la valoración y entrega de protesis al accionante¹⁰, entidad que atendió el requerimiento a través de correo electrónico del 01 de junio siguiente, agendando dicha consulta para el 06 de junio siguiente a las 08:00 a.m.¹¹

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

⁸ Obrante en la página 3 del archivo No. 6.4 del expediente electrónico.

⁹ Obrante en la página 1 del archivo No. 6.4 del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo No. 6.3 del expediente electrónico.

¹¹ Archivo No. 6.2 del expediente electrónico.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que al haber efectuado los funcionarios del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, durante el trámite de la acción de tutela, las acciones administrativas necesarias para garantizar la atención odontológica al accionante requerida para la implantación de la prótesis dental prescrita, se satisfizo el requerimiento pretendido, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00324- 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OLIVEIRO CASTELLANOS NAVARRO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMER PERIODO LEGAL 2022.
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA; SECRETARIA PRIVADA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE CÚCUTA; Y SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DE CÚCUTA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00324 - 01 seguida por **JOSÉ OLIVEIRO CASTELLANOS NAVARRO** en calidad de **PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMER PERIODO LEGAL 2022**, en contra de la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA; SECRETARIA PRIVADA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE CÚCUTA; Y SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DE CÚCUTA**, interpuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** en contra del fallo de fecha 23 de junio de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario